



SENADO DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES

SEXTA SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del señor Vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Julio César Armendáriz, y del señor presidente de la Comisión de Legislación General I, senador Enrique Tulio del Carmen Peiro

Secretarios: contador Aníbal Domingo Fernández y doctor Juan Mario Pedersoli.

Prosecretarios: doctores Marcelo Uriarte y Gustavo Adolfo Literas

Senadores Presentes:

Arandía, Elbio
 Armendáriz, Julio César
 Arrospide, Alfredo Pedro
 Ayala, Cayo Sotero
 Ballester, José Alberto
 Barceló, Damián
 Berrutti, Héctor Raúl
 Bruno, Gustavo Mauricio
 Carena, Carlos Norberto
 Carrizo Fierro, José Fernando
 Casco, Horacio Victorio
 Corvatta, Alejandro Hugo
 Di Caprio, Roque Carlos
 Di Micoli, Juan José Nicolás
 Fuentes, Pedro

Ghiani, Rubén Mario
 Guma, Julio Alfredo
 López, Carlos Alberto
 Martucci, César
 Maurel, Rolando Ernesto
 Miranda, Mario Alberto
 Morillo, Danilo Lorenzo
 Palladino, Dante Pedro
 Peiro, E. Tulio del Carmen
 Plana, Juan Carlos
 Proverbio de Pollio, Amalia I.
 Rabellino, Eduardo Eugenio
 Rivas, Alberto
 Rocca, José María
 Saggese, Néstor Mario
 Sala, Pedro José
 Salvador, Daniel Marcelo
 San Sebastián, José María

Soto, Manuel
 Tocci, Miguel Angel
 Vides, Eduardo Julio
 Vignolles, Jorge Dardo

Senadores ausentes: Con licencia:

Degreef, Héctor Ramón

Sin aviso:

Arcuri, Antonio Ernesto
 D'Agostino, Carlos Mario
 Giannettasio, Graciela María
 Nieto, Héctor
 Posadas, Ana María
 Rodríguez, Roberto José
 Román, Horacio Rafael
 Rossi, Carlos María

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

ra, económica y social. En lo referente al sistema de ingresos al Instituto de Previsión Social y al IOMA de los aportes y contribuciones, se prevé su agilización y automatización contemplando que sean ingresados dentro de los nueve días posteriores al devengamiento de las remuneraciones objeto de descuento y contribución, y reteniendo automáticamente los aportes y contribuciones municipales, utilizando para ello el salario medio municipal, el cual se fija para el mes de diciembre, pudiendo su actualización mensual y su posible ajuste, considerando la información sobre los parámetros que lo determinan, de las municipalidades.

Las modificaciones en consideración, originadas en parte en la situación de emergencia financiera, económica y social, tienen sin embargo a la estructura del sistema previsional y de obra social procurando una relación más transparente y estable en esta materia entre los organismos comprendidos y las jurisdicciones provincial y municipal.

El objetivo final a lograr con estas medidas es establecer las bases para ampliar los beneficios previsionales y de obra social, que requiere para su satisfacción modificar la implementación de las acciones instrumentadas para ejecutar en esta materia la política del gobierno provincial.

El sistema financiero y de ingresos que se propone será objeto del seguimiento y evaluación durante 180 días por la comisión que a esos efectos se crea mediante el artículo 21, la cual se integrará con los representantes de la Legislatura y de los organismos y jurisdicciones municipales y provinciales que han participado en la concepción y elaboración de la medida ahora considerada.

Sr. Presidente (Armendáriz) — Tiene la palabra el señor senador López.

Sr. López — La señora senadora se ha referido a la modificación del régimen previsional, del régimen financiero del Instituto, que es el punto que vamos a tratar con el N° C.110/89-90. Pero en su comentario incluyó el tema del asunto C.108/89-90, que trata de la suspensión de los aportes que durante el mes de noviembre pudieran hacerse los incrementos salariales que acordara la Provincia o los municipios. A este proyecto en particular prestamos nuestro acuerdo; pero vamos a tratar el proyecto individualizado como C.110/89-90, que es el que, en definitiva, va a regularizar la situación, eliminando para siempre esta re-

tención que afectaba los incrementos salariales y el primer mes de sueldo en la administración provincial y municipal.

Sr. Presidente (Armendáriz) — Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y dice el

Sr. Secretario (Uriarte) — Afirmativa por unanimidad, en general y en particular.

Sr. Presidente (Armendáriz) — Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Honorable Cámara de Diputados.

9

LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA

Sr. Presidente (Armendáriz) — Ha quedado reservado sobre la mesa de la Presidencia el asunto C.109/89-90.

Tiene la palabra el señor senador Tocci.

Sr. Tocci — Hago moción en el sentido de que dicho asunto sea tratado sobre tablas.

Sr. Presidente (Armendáriz) — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador Tocci. Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y dice el

Sr. Secretario (Uriarte) — Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente (Armendáriz) — En vista del pronunciamiento de la Honorable Cámara, corresponde considerar de inmediato el asunto cuyo tratamiento sobre tablas acaba de aprobarse.

Sr. Secretario (Fernández) — La Honorable Cámara de Diputados eleva proyecto de ley, en revisión, adhiriendo a la ley nacional 23.697, Ley de Emergencia Económica.

Sr. Presidente (Armendáriz) — Por Secretaría se dará lectura al proyecto y sus fundamentos.

Sr. Secretario (Fernández) —

(C.109/89-90).

PROYECTO DE LEY

(en revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

Bases y principios

Art. 1º Declárase en estado de emergencia administrativa, económica y financiera a toda la Administración Pública Provincial

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación de cualquier naturaleza en lo que respecta al ámbito provincial.

La emergencia declarada tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente. Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar, por única vez, el plazo de vigencia, por igual período.

Quedan comprendidos en esta ley, todos los organismos detallados en el presente artículo aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

El régimen de la presente ley regirá para aquellos entes en los que el estado provincial se encuentre asociado con uno o con varios municipios, siempre y cuando estos últimos se adhieran expresamente.

La aplicación de la presente ley se hará extensiva a los municipios en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus facultades, cuando se adhieran por medio de las correspondientes ordenanzas.

A todos los efectos de la presente ley, las consecuencias de la declaración en estado de emergencia administrativa, económica y financiera, en tanto autoricen a modificar o rescindir contratos y/o obligaciones vigentes, se entenderán equiparadas al caso fortuito o fuerza mayor. Los actos realizados como consecuencia de esta declaración tienen por objeto y límite lograr una distribución equitativa de las cargas y esfuerzos entre todos los sectores, con un criterio de corresponsabilidad y justicia social, impulsando una estricta racionalización del gasto público.

CAPITULO II

Contrataciones del Estado Provincial y sus Entes Autárquicos y Descentralizados

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través de sus Ministerios, Organismos Autárquicos, Descentralizados y Dirección General de Escuelas y Cultura proceda a:

- a) Convenir la reformulación de los términos de los contratos de obras y/o de suministros, que a la fecha de sanción de la presente ley no tuvieran en trámite y/o resuelto el reconocimiento de nuevos índices correctores de aquéllos para el reconocimiento de variaciones de precios y/o gastos financieros que incluyan algunos de los meses transcurridos desde el mes de marzo de 1989.

- b) Declarar las rescisiones unilaterales de esos contratos con fundamento en las causales del artículo 1º en el supuesto que no prosperen las reformulaciones del inciso anterior.

Las decisiones tomadas de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores, deberán ser convalidadas por ley.

Art. 3º Los convenios a que hace referencia el apartado a) del artículo anterior deberán celebrarse en un plazo máximo de noventa (90) días corridos contados desde la publicación de la presente, prorrogables por única vez por igual período por resolución fundada de la autoridad contratante. Durante el período de renegociación, el cocontratante deberá continuar con el cumplimiento estricto de las obligaciones a su cargo. A la firma del contrato de renegociación, el cocontratante deberá efectuar renuncia expresa a los derechos que pudieran corresponderle para reclamar gastos improductivos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la disminución del ritmo o paralización total o parcial de los trabajos.

Vencido el plazo previsto el Poder Ejecutivo podrá dentro de los sesenta (60) días si fuere el caso, proceder igualmente a la rescisión del contrato con fundamento en las cuales del artículo 1º de no haberse logrado concretar un acuerdo bajo los lineamientos conceptuales del mismo artículo 1º.

Art. 4º Suspéndese los regímenes establecidos por el decreto ley 7.680/71 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables, durante la vigencia de la presente ley.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez (10) por ciento, porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de "dumping".

El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley remitirá a la Legislatura un proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

CAPITULO III

Compensación de Créditos y Deudas

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes generales o especiales de compensación del monto de los créditos y deudas de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, y todo otro ente donde el Estado Provincial tenga participación de cualquier naturaleza.

Art. 6º La compensación aludida podrá ser efectuada entre los Organismos Públicos mencionados en el artículo 5º, entre éstos y Organismos Públicos o Entes de otras jurisdicciones, o entre la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, y todo ente en que el Estado Provincial tenga participación de cualquier naturaleza, y los particulares.

Art. 7º A los efectos previstos en el presente Capítulo se considera que el Estado Provincial y sus entidades constituyen una misma y única unidad patrimonial, por lo que no será de aplicación a su respecto, la cesión de derechos, acciones y obligaciones.

Art. 8º Para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente Capítulo el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Determinar y verificar créditos y deudas.
- b) Proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones.
- c) Establecer modalidades y plazos para cancelación de deudas, proponer y efectuar refinanciaciones, y novaciones de la deuda determinada.

En todos los casos previo a cualquier acción deberá declararse la inmediata compensación de deudas y acreencias recíprocas líquidas y exigibles, entre los particulares y el sector público o entre los entes mencionados.

Art. 9º El Ministerio de Economía con la participación de la Contaduría General de la Provincia, será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

CAPITULO IV

Suspensión de ejecución de sentencias

Art. 10. Suspéndese la ejecución de las sentencias que condenen al pago de sumas de dinero a los entes especificados en el artículo 1º de la presente ley, incluidos el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como avalista o agente financiero de la misma, y las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires.

Art. 11. Dentro del plazo previsto en el artículo 1º, las sentencias que se dicten en los juicios en trámite que condenen al pago de una suma de dinero tendrán un efecto meramente declaratorio.

Art. 12. A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originalmente en una suma de dinero o que se transformara en tal con motivo de un incumplimiento.

Art. 13. Quedan excluidos del régimen precedente:

- a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.
- b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.
- c) La repetición de tributos.
- d) Los créditos por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual cuando se reparen daños en la vida, en el cuerpo, en la salud de las personas físicas, por privación o amenaza de la libertad, y daños en las cosas y bienes cuando los damnificados sean personas físicas.
- e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.
- f) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.
- g) Los honorarios de los profesionales y auxiliares judiciales actuantes en las causas que dieran lugar a las sentencias contempladas en el artículo 10.
- h) Las acciones de amparo.
- i) Los créditos originados en incumplimiento de aportes sindicales y a mutuales, no depositados en término.

Art. 14. Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de las sentencias podrá arribarse a transacciones a propuesta del Organismo administrativo demandado o del particular accionante, en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de deuda pública; o bien se establezca una quita no inferior al veinte (20) por ciento y la refinanciación del saldo resultante.

Art. 15. Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por el decreto ley 7.647/70 de Procedimiento Administrativo, que reconozcan créditos a favor del recurrente, relativos al pago de una suma de dinero, o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al reconocimiento del derecho quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente por el régimen del presente Capítulo.

Art. 16. Con relación a los entes interjurisdiccionales comprendidos en la ley nacional 23.696, declárase adherida la provincia de Buenos Aires a los términos del Capítulo VIII de la misma, respecto de las entidades en las que participa o integra con otras jurisdicciones.

CAPITULO V

Certificados de cancelación de deudas

Art. 17. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de "Certificados de Cancelación de Deudas", al efecto de aplicarlos a la cancelación total o parcial de sus obligaciones de pago con proveedores y contratista del Estado provincial.

Art. 18. Establécese que la modalidad de pago prevista en el artículo anterior, sólo podrá aplicarse con aquellos proveedores y contratistas que registren deudas con el fisco provincial al 30 de noviembre de 1989.

Art. 19. Los "Certificados de Cancelación de Deudas" serán intransferibles y permitirán a los proveedores y contratistas receptores de los mismos, cancelar total o parcialmente sus deudas impositivas al 30 de noviembre de 1989.

Art. 20. La modalidad de pago de deudas impositivas previstas en el artículo anterior, no exime al contribuyente de las actualizaciones, multas y otros recargos previstos en el Código Fiscal, que en cada caso correspondiere.

Art. 21. El Ministerio de Economía reglamentará todos los aspectos que hacen a la emisión de los "Certificados de Cancelación de Deudas" y su utilización como documento apto para cancelar deudas impositivas.

CAPITULO VI

Deudas con los Institutos de Previsión y Asistencia Médica

Art. 22. Establécese un régimen especial de regularización, facilidades de pago y premios, fundamentado en las razones de emergencia económica, financiera y social que impuso e impone la adopción de medidas de excepción en los mecanismos de financiación vigentes con el objeto de asegurar el normal funcionamiento, tanto del Estado provincial como el de los Municipios, y que se explicitó en el artículo 19 de la ley 10.766, y por la garantía del Estado provincial, según el artículo 6º del decreto ley 9.650/80 y sus modificatorias, para:

- a) Las deudas que con el Instituto de Previsión Social hayan contraído las Municipalidades, en concepto de aportes y contribuciones, por capital e intereses, devengados en el período comprendido hasta el 30 de noviembre de 1989 inclusive.
- b) Todas las cuotas y accesorios vencidos, adeudados por planes de pago convenidos con anterioridad entre las Municipalidades y el Instituto de Previsión Social.
- c) Todas las cuotas no vencidas por planes de pago convenidos entre las Municipalidades y el Instituto de Previsión Social a solicitud de las primeras.
- d) La implementación de un sistema de premios, con aportes no reintegrables, a las Municipalidades.

Art. 23. La deuda resultante, exclusivamente del inciso a) del artículo anterior, sufrirá una disminución del cincuenta (50) por ciento, debido a la incidencia del componente real de la tasa de interés establecida en el artículo 11 del decreto ley 9.650/1980 y su modificatorias, en su relación a la variación de los salarios medios municipales.

Art. 24. Establécese que el Instituto de Previsión Social implementará un plan de amortización de las deudas de las Municipalidades, con las siguientes condiciones:

- a) Se utilizará el régimen general de retención, por comunicación a la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 9.650/80.
- b) La retención será de hasta el tres (3) por ciento de los montos nominales mensuales, que le corresponde a cada una por coparticipación municipal.

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

- c) El plazo máximo será de treinta (30) años.
- d) La primera retención se podrá efectuar en el mes de enero de 1990.

Art. 25. Las Municipalidades podrán cancelar sus deudas resultantes del artículo 22, con exclusión expresa de lo establecido en el artículo 23 en hasta cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento para la primera en el mes de marzo de 1990.

Art. 26. La deuda resultante de los artículos 22 y 23, que sea amortizada conforme a lo establecido en el artículo 24, será actualizada por la variación de los montos nominales de la coparticipación municipal establecida en el artículo 1º de la ley 10.559 y sus modificatorias, con el porcentual vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 27. Las Municipalidades podrán rechazar, con fundamento, lo establecido en los artículos 22 a 26, comunicándolo expresamente al Instituto de Previsión Social, dentro del término de diez (10) días corridos a partir de la publicación de la presente ley. En tal caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 0.650/80 y sus modificatorias.

Art. 28. Créase el Fondo Especial de Obras Municipales, cuyo objetivo será el financiamiento, por aportes no reintegrables y mediante convenio con el Ministerio de Economía, de obras de jurisdicción municipal con contenido social.

Sus recursos se formarán con las veinticuatro (24) primeras cuotas del plan de amortización establecido en el artículo 24. Estos recursos serán depositados por la Contaduría General de la Provincia, en una cuenta corriente especial que se habilitará al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 29. Serán beneficiarios del Fondo Especial de Obras Municipales, todas las Municipalidades que no registren deudas vencidas con el Instituto de Previsión Social y/o el Instituto de Obra Médico Asistencial, al 30 de noviembre de 1989, o las cancelen antes del 31 de julio de 1990, sin requerir ayuda financiera especial al Tesoro Provincial.

Las Municipalidades podrán solicitar mensualmente para financiamiento según el artículo 28, hasta el monto equivalente al de su devengamiento mensual por aportes y contribuciones al Instituto de Previsión Social, en el mes de diciembre de 1989.

La distribución del fondo deberá efectuarse, sin excepción, entre todas las Municipalidades alcanzadas por el beneficio, mensualmente, y hasta su total agotamiento, proporcionalmente a lo solicitado según el párrafo anterior.

Art. 30. Establécese un régimen especial de regulación y facilidades de pago, fundamentado en las razones de emergencia económica, financiera y social, que impuso e impone la adopción de medidas de excepción en los mecanismos de financiación vigentes con el objeto de asegurar el normal funcionamiento, tanto el Estado provincial como el de los Municipios, y que se explicitó en el artículo 19 de la ley 10.766 y por la garantía de la Provincia, según el inciso c) del artículo 12 de la ley 6.982 (T. O. según decreto 179/87), y sus modificatorias, para:

- a) Las deudas que con el Instituto de Obra Médico Asistencial hayan contraído las municipalidades, en el concepto de aportes y contribuciones, por capital e intereses y actualizaciones, devengados, en el período comprendidos, en el período comprendido hasta el 30 de noviembre de 1989 inclusive.
- b) Todas las cuotas y accesorios vencidos, adeudados por planes de pago convenidos con anterioridad, entre las Municipalidades y el Instituto de Obra Médico Asistencial.
- c) Todas las cuotas no vencidas por planes de pago convenidas entre las Municipalidades y el Instituto de Obra Médico Asistencial, a solicitud de las primeras.

Art. 31. Establécese que el Instituto de Obra Médico Asistencial implementará un plan de amortización de las deudas de las Municipalidades, con las siguientes condiciones:

- a) Se utilizará el régimen general de retención, por comunicación a la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 14 quater de la ley 6.982 (T. O. decreto 179/87) y sus modificatorias.
- b) La retención será de hasta el uno (1) por ciento de los montos nominales mensuales, que les corresponda a cada Municipalidad, por coparticipación Municipal.
- c) El plazo máximo será de quince (15) años.
- d) La primera retención se podrá efectuar en el mes de enero de 1990.

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

Art. 32. Las Municipalidades podrán cancelar sus deudas resultantes de lo establecido por el artículo 30, en hasta cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento para la primera de ellas, en el mes de marzo de 1990.

Art. 33. La deuda resultante del artículo 30, que sea amortizada conforme a lo establecido en el artículo 31, será actualizada por la variación de los montos nominales de la coparticipación municipal, establecida en el artículo 1º de la ley 10.559 y sus modificatorias, con el porcentual vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 34. Las Municipalidades podrán rechazar, con fundamento, lo establecido en los artículos 30 a 33, comunicándolo expresamente al Instituto de Obra Médico Asistencial dentro del término de diez (10) días corridos de la fecha de publicación de la presente ley. En tal caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 14 quarter de la ley 6.982 (T. O. según decreto 179/87) y sus modificatorias.

Art. 35. Las Municipalidades que no rechacen lo establecido en la presente ley en los artículos 22 a 26 y 30 a 33, podrán desafectar de las partidas correspondientes de su Presupuesto de Gastos del Ejercicio los importes adeudados al Instituto de Previsión Social y al Instituto de Obra Médico Asistencial, que queden regularizados.

Art. 36. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Capítulo.

Art. 37. El Ministerio de Economía será Autoridad de Aplicación de lo establecido en los artículos 24 inciso b) y c); 26; 29; 31 incisos b) y c); y 33; determinando, en función de las deudas y los plazos para con los Institutos, un porcentaje de retención proporcionado que no sea superior al tres (3) por ciento, en conjunto.

Art. 38. Establécese que el presente Capítulo queda expresamente exceptuado de los contenidos en el segundo y cuarto párrafos del artículo 1º de la presente.

CAPITULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 39. Adhiérese la provincia de Buenos Aires, en los términos del Anexo I de la Ley Nacional 23.696, a los programas de privatización o concesión previstos en relación a los entes "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado" y "Casa de Piedra".

Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar los términos de los programas citados en el párrafo anterior.

Los acuerdos resultantes de la adhesión y autorización anteriores, deberán ser aprobados por ley.

Art. 40. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 41. La presente ley tendrá vigencia desde el día de su publicación.

Art. 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto atender las necesidades existentes en la actual emergencia económica y social, cuya solución requiere de un profundo cambio político, intensificando las acciones tendientes a distribuir las cargas y esfuerzos con un criterio de justicia social, e impulsando una estricta racionalización del gasto público.

En tal sentido, el anteproyecto del Poder Ejecutivo Provincial contempla la posibilidad de modificar la relación contractual existente, con anterioridad a la vigencia de la medida propiciada, entre el Estado y el cocontratante, conveniendo la reformulación de los términos de los contratos o declarando la rescisión de los mismos, cuando las consecuencias de la emergencia así lo requieran.

Asimismo, se prevé autorizar al Poder Ejecutivo para efectuar contrataciones directas para la ejecución de distintas obras y la provisión de suministros, y para convenir modalidades específicas de pago.

Además, el proyecto contempla establecer un régimen para verificar y compensar montos de créditos y de deudas del Estado provincial, entidades descentralizadas y otros entes en los cuales el Estado tenga participación total o mayoritaria; suspender por el plazo de un año la ejecución de determinadas sentencias dictadas contra la Provincia; y emitir certificados de cancelación de deudas para atender obligaciones de pago con proveedores y contratistas que registren deuda con el fisco provincial al 31 de agosto de 1989.

También, se establecen disposiciones complementarias, referidas a: la Dirección de Vialidad, para la aplicación y control del cumplimiento de normas de tránsito y destino de recursos provenientes de sanciones pecuniarias, de peaje y por otros conceptos; la Dirección de Energía de Buenos Aires, con respecto al depósito de los importes

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

que resultan del adicional creado por la ley 8.474 (T.O. 1979), autorizando por 180 días a los prestadores de servicio público de electricidad a trasladar tarifas dadas determinadas condiciones, y respecto a la relación con el usuario en lo referente a medidores equipos de medición. Dentro de estas disposiciones complementarias, también se crea el "Fondo Provincial de Obras Hidráulicas", estableciendo los recursos para su formación.

Teniendo en cuenta la necesidad de una urgente solución a la situación que originara el presente proyecto, se solicita a esta H. Cámara un rápido tratamiento y la aprobación del mismo.

Sr. Presidente (Armendáriz) — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador Plana.

Sr. Plana — La necesidad de dictar un conjunto de normas para dotar al Poder Ejecutivo de las herramientas necesarias para paliar los efectos de la crisis ha sido compartido por nuestro bloque en todo momento.

Sin embargo, cuando se conoció el primer borrador del proyecto tuvimos grandes diferencias: consideramos que se otorgaban facultades ilimitadas al Poder Ejecutivo y se incluían temas que nada que ver, a nuestro juicio, con la situación de emergencia. Posteriormente se conoció un anteproyecto que entró en la Honorable Cámara de Diputados, en la que se habían resuelto esos temas. A partir de ese momento hemos trabajado juntamente con la Cámara de Diputados y ambos bloques de esta Cámara. Hemos debatido artículo por artículo el proyecto que hoy viene a nuestra consideración y hemos llegado a una redacción final cuyas características voy a tratar de describir someramente.

Es un proyecto de ley con 42 artículos divididos en siete capítulos. El primer capítulo trata sobre una declaración por tiempo determinado, ciento ochenta días prorrogables por otros 180 días, de la emergencia administrativa, económica y financiera al poder administrador de la provincia de Buenos Aires, y sus entes centralizados y descentralizados. Quedan facultados los municipios a adherir total o parcialmente a esta declaración y, en consecuencia, al régimen que prevé esta normativa.

El segundo capítulo se refiere al régimen de contrataciones del Estado Provincial y sus entes autárquicos y descentralizados.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a recurrir los términos de los contratos de obra pública y suministros o a rescindir los mismos.

El plazo de renegociación es de 90 días, prorrogables por única vez, y la autorización para rescindir deberá ser usada en los 60 días siguientes de vencidos los anteriores. Esta autorización alcanza sólo a los contratos que no hayan sido renegociados en virtud de leyes o decretos anteriores y tiene fundamento, precisamente, en el estado de emergencia económica y financiera en que se encuentra la Provincia, donde se hace necesario reconvenir, por ejemplo, los índices de actualización, plazos, financiamiento, etcétera.

Como es obvio, estas renegociaciones deberán significar una disminución del gasto y una mejor reprogramación financiera del gasto público provincial.

El tercer capítulo se refiere a la compensación de créditos y deudas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de determinación, verificación y compensación de créditos y deudas, entre organismos públicos o entes de la Administración Provincial, o entre éstos u otros organismos o entes de otras jurisdicciones.

Este capítulo tiene por finalidad ordenar todo el sistema de créditos y deudas que existe entre distintos organismos de la Provincia y entre éstos y otros de diferente jurisdicción.

El capítulo cuarto se refiere a la suspensión de ejecuciones de sentencias dictadas contra el Estado provincial, por el término de un año, incluyéndose aquí al Banco de la provincia de Buenos Aires y a las municipalidades.

Se establecen una serie de excepciones a esta suspensión, tales como los créditos laborales, el cobro de indemnizaciones por expropiación, la repetición de tributos, jubilaciones y pensiones, y otros.

Sin embargo, durante el plazo de suspensión se podrá arribar a transacciones cuando se determine algún tipo de refinanciación.

El capítulo quinto es el atinente a los certificados de cancelación de deuda.

En este capítulo se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir certificados de cancelación de deudas para ser aplicadas a la cancelación de obligaciones de pago con proveedores y contratistas, con la condición de que éstos los utilicen para cancelar deudas impositivas con la Provincia.

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

En el capítulo sexto se prevé una moratoria para el régimen de deudas que los municipios hayan contraído con el Instituto de Previsión Social y con el Instituto de Obra Médico Asistencial.

A lo largo de los años, por el régimen perverso del Instituto de Previsión Social, se fueron acumulando deudas que para la mayoría de los municipios se han tornado prácticamente impagables. En el proyecto de ley que próximamente vamos a considerar, identificado como C.110/89-90, daremos aprobación a una modificación sustancial del régimen del Instituto de Previsión Social; no obstante, algo debemos hacer con estas deudas y por ello este capítulo presenta un sustancial beneficio para los municipios, tanto para los que han pagado como para aquellos que se encuentran en difícil situación.

El espíritu de este capítulo es producir una quita del cincuenta por ciento en el monto de las deudas y se financiarán estos importes hasta 30 años, con porcentajes fijos de la coparticipación, que no excederá del 3 por ciento en forma conjunta, considerando al Instituto y al IOMA.

Como premio se instituye un sistema para los municipios que se encuentren al día en sus pagos, generándose un importante flujo de fondos que les permitirá la financiación de obras municipales de carácter social durante los próximos dos años.

El último capítulo es de disposiciones complementarias.

Se declara la adhesión de la Provincia en los términos de la ley nacional 23.696, de Emergencia Económica Nacional, a los programas de privatización o concesión previstos para los entes CEAMSE y Casa de Piedra.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Se ha agregado al artículo 39, perteneciente a este capítulo, el siguiente párrafo: "Los acuerdos resultantes de la adhesión y la autorización anterior deberán ser aprobados por ley".

En lo expuesto consiste, básicamente, el proyecto de ley en tratamiento, y por las razones que se han dado y luego del amplio debate que hemos mantenido con miembros del Poder Ejecutivo, de la Honorable Cámara de Diputados y con los señores senadores justicialistas, vamos a dar nuestra aprobación al presente proyecto en tratamiento.

Sr. Presidente (Armendáriz) — Tiene la palabra el señor senador Palladino.

Sr. Palladino — Señor presidente: por mi intermedio, el bloque de senadores justicialista va a fundamentar brevemente su apoyo a este proyecto de ley que adhiere a la ley nacional de emergencia 23.696.

La Nación en su conjunto está sufriendo aún una profunda crisis, tal vez la más profunda de su historia. Por ello el Poder Ejecutivo nacional ha resuelto afrontar esta crisis con la ley de emergencia que fuera aprobada hace muy pocos días en el Congreso de la Nación. Y en nuestra Provincia, que representa casi el 40 por ciento de la población del país, es tal vez donde la crisis se hizo más profunda y mostró su cara más cruel, fundamentalmente en este Gran Buenos Aires superpoblado y con una enorme cantidad de industrias cerradas y con difíciles circunstancias que afrontar.

Es cierto que esta ley no abarcará todo lo que originalmente se pretendió en el proyecto del Poder Ejecutivo, pero como se suele decir, la política es el arte de lo posible, y se ha tratado de consensuar entre los bloques mayoritarios de ambas cámaras un proyecto de ley que atendiera los intereses de las partes, para que finalmente pudiera ser aprobado por este Cuerpo.

Es por ello que manifestamos que la declaración de emergencia provincial, orinada en la actual situación económica y financiera, tiene por objetivo atender en el corto plazo las consecuencias que de ella derivarán, que afectan a las jurisdicciones municipales y provincial, estableciendo las bases para realizar aquellas acciones que permitan una distribución equitativa de las cargas y esfuerzos entre los distintos sectores, con un criterio de corresponsabilidad y justicia social, dentro de un marco en el que se procura, además, la racionalización del gasto público.

Fundamentado en estas bases y principios, se contempla autorizar al Poder Ejecutivo a reformular contrato y a declarar unilateralmente, si fuere necesario, la rescisión de los mismos, debiendo ser convalidadas por ley las decisiones que fueren tomadas en ese sentido.

También, y para agilizar las acciones con el objeto de atender la emergencia, se proyecta autorizar al Ejecutivo para establecer un sistema que permita la compensación de sus créditos y deudas, y, dentro de este aspecto financiero, se prevé, además, la suspensión durante ciento ochenta días de la ejecución de determinadas sentencias mantenéndose, entre otros, el cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.

Diciembre 6 y 7 de 1989

SENADO DE BUENOS AIRES

6ª sesión extraordinaria

Por último, para atender las necesidades financieras coyunturales, también se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir certificados de deuda, a fin de regularizar sus obligaciones de pago con proveedores y contratistas que tengan deudas impositivas con el Estado.

Este proyecto de ley contempla asimismo atender la emergencia provincial y municipal en lo referente a sus necesidades y a su relación en materia previsional y de obra social, previendo adoptar medidas financieras de excepción a efectos de lograr en el corto plazo una solución integral, a través de una relación más transparente y más fluida en esta materia entre los organismos comprendidos: la Provincia y los municipios.

Así, se contemplan en la medida las deudas de las municipalidades con el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Obra Médico Asistencial, considerando las distintas situaciones con la equidad que permite la visualización de éstas a través de la participación en el tema que han tenido los intendentes, los representantes de los mencionados institutos, funcionarios del gobierno provincial y legisladores.

Se prevé, así, la implementación de un plan de amortización de las deudas de los municipios basado en la retención de hasta un 3 por ciento y un 1 por ciento a aquéllos que sean deudores, respectivamente, del Instituto de Previsión Social y del de Obra Médico Asistencial, previéndose un plazo máximo de treinta años en el caso del primero y de quince para el segundo.

De acuerdo con el principio de equidad sustentado, se prevé un sistema de premios para aquellas municipalidades que no registren deudas al 30 de noviembre de 1989 o las cancelen antes del 31 de julio de 1990, creando el Fondo Especial de Obras Municipales, cuyos recursos se formarán con las veinticuatro primeras cuotas del plan de amortización establecida y se distribuirán entre estos municipios y hasta su total agotamiento.

Estas, entre otras cuestiones importantísimas que contempla esta iniciativa, sirven para fundamentar nuestra decisión de apoyar este proyecto de ley de emergencia, en favor del cual ya se ha expresado el señor senador Plana y que cuenta con la aprobación y el apoyo de la bancada de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Armendáriz) —
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y dice el

Sr. Secretario (Uriarte) — Afirmativa por unanimidad, en general y en particular.

Sr. Presidente (Armendáriz) — Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Honorable Cámara de Diputados.

10

SUSTITUCION DEL ARTICULO DEL DECRETO LEY 9.650/80

Sr. Presidente (Armendáriz) — Ha quedado reservado sobre la mesa de la Presidencia el asunto C.110/89-90.

Tiene la palabra el señor senador Tocci.

Sr. Tocci — Hago moción en el sentido de que dicho asunto sea tratado sobre tablas.

Sr. Presidente (Armendáriz) — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador Tocci.

Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y dice el

Sr. Secretario (Uriarte) — Afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente (Armendáriz) — En vista del pronunciamiento de la Honorable Cámara, corresponde considerar de inmediato el asunto cuyo tratamiento sobre tablas acaba de aprobarse.

Sr. Secretario (Fernández) — La Honorable Cámara de Diputados eleva proyecto de ley, en revisión, modificando el artículo 4º del decreto ley 9.650/80 y sus modificatorias.

Sr. Presidente (Armendáriz) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Fernández) —

(C.110/89-90).

PROYECTO DE LEY (en revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Sustitúyese desde el 1º de julio y hasta el 31 de julio de 1989 el artículo 4º